

**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NÚMERO 10**

**EN LO GENERAL** POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 317 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

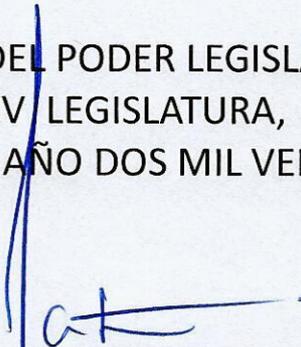
VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

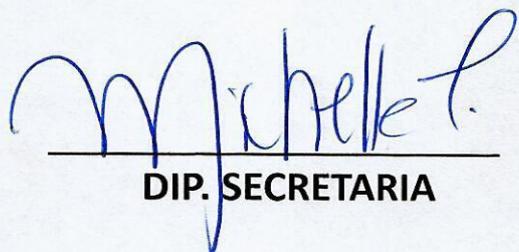
**EN LO PARTICULAR:** RESERVA PRESENTADA POR LA **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, VOTOS A FAVOR: 6 VOTOS EN CONTRA 18 ABSTENCIONES: 0

RESERVA PRESENTADA POR LA **DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**, VOTOS A FAVOR: 6 VOTOS EN CONTRA 18 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

**BAJA CALIFORNIA**

XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

**APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON**

24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

**RECIBIDO**  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS  
28 AGO 2025

**DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, EN FECHA 20 DE AGOSTO, ASÍ COMO POR EL DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ, EN FECHA 19 DE MAYO, AMBAS DE 2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentadas por la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como por el Diputado Jorge Ramos Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a los inicialistas. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR  
**DIP. DAYLIN GARCIA RUVALCABA**  
APROBADA CON *Michelle*  
6 VOTOS A FAVOR  
18 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

*NO SE APRUEBA*

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR  
*Michelle* **DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL**  
APROBADA CON **QUINTERO**  
6 VOTOS A FAVOR  
18 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

*NO SE APRUEBA*



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 20 de agosto de 2025, la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.



2. En fecha 19 de mayo de 2025, el Diputado Jorge Ramos Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. La Comisión de Justicia, remitió los oficios XXV-AP-367-2025 Y XXV-AP-211-2025, de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### III. Contenido de la Reforma.

#### A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

**Iniciativa identificada en el numeral 1,** de los antecedentes legislativos. Inicialista: Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda:

La seguridad pública y la procuración de justicia son pilares indispensables para garantizar el Estado de Derecho, proteger de manera efectiva los derechos humanos y salvaguardar la paz y la estabilidad social.

Dichas funciones, se encuentran reconocidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como responsabilidades indelegables orientadas a la salvaguarda de la seguridad de las personas y a la preservación del orden público. De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en sus disposiciones que corresponde a las instituciones de justicia garantizar el respeto a los derechos humanos, la vigencia del orden jurídico y la eficacia en la aplicación de la ley.



Por ello, para el Gobierno Estatal es un eje fundamental la implementación de medidas que tengan por objeto el combate frontal contra la inseguridad, mediante el fortalecimiento de las instituciones de orden público, de manera que se consolide la estrategia de seguridad y se brinden los resultados exigidos por nuestra sociedad. Así, en esta administración se han instalado 4310 cámaras de video vigilancia a cargo del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano, también denominado C5.

Lo expuesto guarda relación con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, en su rubro 7.3 Seguridad Ciudadana y Justicia, mismo que tiene la finalidad de contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción e investigación de los delitos y sus factores de riesgo.

En la actualidad, las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia enfrentan conductas propias de la delincuencia organizada que, aunque pudieran presentarse de forma indirecta o aparentemente secundaria, tienen como propósito obstaculizar, vulnerar o anticipar las acciones de las corporaciones encargadas de salvaguardar la seguridad ciudadana.

En este sentido, se ha identificado que uno de los métodos más utilizados por quienes buscan obstruir la acción de las instituciones que salvaguardan la seguridad pública, es la vigilancia, acecho, intervención u obtención injustificada de información respecto de las actividades oficiales, a efecto de comunicar a otra persona por cualquier medio para que este organice, planee, eluda, facilite o encubra un delito o se impida el cumplimiento de la función pública.

Muestra de lo anterior, durante esta administración la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las Instituciones Policiales han retirado en el Estado un total 1653 cámaras de procedencia desconocida, de las cuales 1377 fueron retiradas en lo que va de este año, en otras palabras, en menos de un año se ha desinstalado el 80% de las cámaras de procedencia desconocida. Con esto es posible advertir un aumento exponencial en la vigilancia ilícita por parte de las organizaciones delictivas.

Estas conductas, identificadas como actividades de vigilancia ilícita, comúnmente conocidas en algunos contextos como "halconeo", generan un riesgo directo e inminente para la eficacia de las acciones de seguridad, ponen en peligro la integridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia y, en última instancia, comprometen la tranquilidad de la sociedad.



Si bien, el Código Penal para el Estado de Baja California ya contempla un tipo penal punible al que con el propósito de obstruir el desempeño de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, aceche, vigile u obtenga información y comunique a otro por cualquier medio con la intención de eludir, facilitar o encubrir un delito, este no contempla como supuesto de hecho lo relativo a que dañe, altere, intervenga o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia pertenecientes a instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, que coloque cámaras en la vía pública, o que mediante dichas acciones, organice o planee la comisión de un delito o se evite el cumplimiento de la función pública; lo que dificulta la persecución penal y otorga un margen de impunidad a quienes, a través de dichas prácticas, debilitan la función estatal de garantizar la seguridad y la justicia.

En ese tenor, el propósito de la presente iniciativa es, por tanto, fortalecer el tipo penal vigente en el Código Penal del Estado, a efecto de imponer una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien, aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito o entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas; intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instalados en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público; o instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, que tenga a su cargo el sistema de vigilancia pública, así como de las demás autoridades correspondientes.

Asimismo, por cuanto hace a sus agravantes, se plantea incorporar a los supuestos de hecho entre otras cuestiones, que el autor sea o haya sido servidor público o integrantes de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia; que posea o porte uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.

Al respecto, es importante clarificar que no serán objeto de delitos los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoque hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad o bajo su posesión o en los límites de estos.



En otras palabras, con la presente iniciativa se pretende actuar frente a las conductas que por un lado, favorecen a la comisión de delitos, protegen a la delincuencia e imposibilitan la acción del Estado; y por el otro, aseguran la integridad de los miembros de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, y fortalece la confianza ciudadana, sin dejar de lado los derechos de as y los bajacalifornianos.

Cabe destacar que no se busca restringir actividades legítimas como la labor periodística, la observación ciudadana o la investigación académica, las cuales se encuentran amparadas en los derechos fundamentales de libertad de expresión, derecho a la información y derecho a la investigación científica. Por ello, se establece como elemento esencial del tipo penal que se tenga la intención de organizar, planear, facilitar o encubrir un delito o eludir o evitar el cumplimiento de la función pública.

En consecuencia, se prevé la consolidación de un tipo penal que directamente enfrente a las prácticas que favorecen la impunidad y atentan contra la paz social; de manera que, se garantice a la sociedad bajacaliforniana su derecho humano a vivir en un lugar seguro y libre.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, Iniciativa de Reforma que modifica el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista:**  
Diputado Jorge Ramos Hernández:

El halconeo, en el contexto legal y delictivo mexicano, se refiere a la vigilancia y recolección de información, principalmente para fines delictivos, especialmente aquellos cometidos por el crimen organizado. La actividad, comparada con el comportamiento de un halcón que acecha a su presa antes de atacarla, implica la obtención de datos sobre las instituciones de seguridad, autoridades y, en general, cualquier información relevante para la ejecución de delitos.

En México, como en otras partes de América Latina y el mundo, el crimen organizado ha provocado una gran cantidad de víctimas, teniendo un impacto significativo en la vida de las personas y en la estructura del país, con graves consecuencias como las siguientes:

- Aumento de la violencia:

La delincuencia organizada ha contribuido el aumento de la violencia en México, con un incremento en el número de homicidios y otros delitos.



- **Pérdida de vidas:**

La violencia relacionada con la delincuencia organizada ha cobrado un alto costo en vidas humanas.

- **Impacto económico:**

La delincuencia organizada ha afectado a las actividades económica, lo que disminuye la calidad de vida de la población.

- **Corrupción:**

La delincuencia organizada se ha infiltrado en las estructuras del Estado, generando corrupción y afectando la seguridad.

- **Inseguridad:**

La delincuencia organizada ha contribuido a un aumento de la inseguridad en el país, afectando a la población en general.

En estos años recientes las actividades delictivas del crimen organizado se han sofisticado, al pasar de la comisión directa por parte de los integrantes de las organizaciones criminales a la utilización de terceros que se dedican a espiar o vigilar a los cuerpos policiacos. Esta conducta, conocida como "acecho" o "halconcito", implica una vigilancia ilegal y un seguimiento no deseado, que puede ser utilizado para anticipar acciones policiales o facilitar la comisión de otros delitos.

Los integrantes del crimen organizado o bien los terceros contratados, se encargan de observar y recopilar información sobre las actividades de la policía preventiva y de investigación, como patrullajes, operativos, o investigaciones en curso, esta información permite a la organización prever posibles acciones policiales, como redadas, o cambios en la estrategia de seguridad, lo que les permite ajustar sus planes y evitar la detención o la incautación de bienes.

El conocimiento anticipado de las actividades policiales también puede facilitar la comisión de otros delitos, como robos, secuestros o asesinatos, al permitir a la organización actuar sin ser detectada o evitar la intervención de la policía.

La utilización de terceros para espiar y vigilar a los cuerpos policiacos y de investigación es una estrategia que refleja la sofisticación de la organización crimina y la necesidad de contar con herramientas legales para combatir estas conductas. La tipificación del delito de "halconeo" busca fortalecer el marco legal y permitir que la justicia pueda castigar estas acciones, que pueden facilitar la comisión de otros delitos y generar un clima de inseguridad en la sociedad.

Los "halcones" son personas que se encargan de la vigilancia y recopilación de información sobre los movimientos de las fuerzas policiales, generalmente para alertar a grupos



delincuenciales organizados. Este papel los sitúa en la base de la estructura criminal, siendo un eslabón crucial para el funcionamiento de las redes delincuenciales.

La participación en el “halconeo” puede variar, desde individuos que se dedican exclusivamente a esta actividad hasta miembros de la organización que la realizan como una tarea adicional. En algunos casos, incluso se ha documentado la participación de menores de edad, lo que genera graves preocupaciones éticas y sociales.

En base a lo antes expuesto podemos señalar que los “halcones” son una pieza clave en la estructura de la delincuencia organizada, facilitando la comisión de diversos delitos al proporcionar información estratégica sobre las autoridades. Su papel es fundamental para la operación de las organizaciones criminales, aunque puede generar consecuencias legales para aquellos que participan en esta actividad.

También afecta severamente a estas instituciones, dificultando la ejecución de operativos y comprometiendo su eficacia, puede incluir la vigilancia y transmisión de información para fines delictivos, compromete la seguridad de las operaciones policiales al anticipar la presencia de los agentes, lo que puede llevar a la pérdida de oportunidades para la captura de criminales y la prevención de delitos.

La información que se recopila y transmite a través del “halconeo” permite a los criminales anticipar la llegada de los cuerpos de seguridad, lo que dificulta la realización de operativos sorpresa y la captura de individuos, ya que, al tener conocimiento previo de las operaciones policiales, los criminales pueden tomar medidas para evadir la justicia, como esconder evidencia o huir, lo que reduce la eficacia de la labor policial.

Esta ilegal conducta puede generar un ambiente de inseguridad, ya que los ciudadanos pueden sentir que las autoridades no tienen control sobre la situación y que los criminales pueden actuar libremente, de igual manera puede generar una percepción de que las instituciones de seguridad son vulnerables y que la información que manejan no es confiable, lo que aumenta la desconfianza ciudadana hacia las fuerzas de seguridad.

En algunos casos, el halconeo puede estar relacionado con amenazas directas a la vida de los agentes de seguridad, ya que los criminales pueden utilizar la información recopilada para planear ataques contra ellos.

El objetivo de la presente propuesta legislativa es redefinir y clasificar, a nivel estatal, la conducta de “halconeo” como un tipo penal, esto significa establecer las características y elementos que definen esta acción para que pueda ser sancionada legalmente y perseguida por la justicia.



Tipificar significa describir y definir una conducta en la ley, especificando qué acciones constituyen un delito y cuáles son las penas correspondientes, al tipificar el halconeo, se busca controlar la proliferación de esta actividad y evitar que quede sin sanción, lo que podría llevar a la impunidad, asegura además que la actividad sea considerada un delito, lo que permite que las autoridades puedan investigar, acusar y condenar a quienes lo cometan. Esto previene que la conducta quede sin regulación y sin posibilidad de ser perseguida.

En resumen, la tipificación del halconeo en Baja California busca establecer una definición clara de esta conducta, permitiendo que se investiguen, persigan y sancionen los casos de halconeo en todo el estado, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(inserta cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presentan de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 317 TER. - Tipo y punibilidad. - Al que, con el propósito de obstruir el desempeño de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, aceche, vigile u obtenga información y comunique a otro por cualquier medio con la intención de eludir, facilitar o encubrir un delito, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de cien hasta cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 317 TER.- Tipo y punibilidad. – Se le impondrá una pena de <b>tres a ocho</b> años de prisión y multa de <b>doscientas a cuatrocientas</b> veces <b>el valor diario de</b> la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, <b>así como la reparación del daño a quien:</b></p>



La pena señalada en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando se utilicen niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o se utilice algún vehículo de servicio público de transporte u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

**I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:**

**a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o**

**b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.**

**II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.**

**III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.**

**No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.**

**Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:**

**I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad**



	<p>pública, procuración de justicia o administración de justicia;</p> <p>II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla;</p> <p>III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública;</p> <p>IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.</p>



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Jorge Ramos Hernández)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 317 TER. - Tipo y punibilidad. - Al que, con el propósito de obstruir el desempeño de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, aceche, vigile u obtenga información y comunique a otro por cualquier medio con la intención de eludir, facilitar o encubrir un delito, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de cien hasta cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando se utilicen niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o se utilice algún vehículo de servicio público de transporte u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.</p>	<p>ARTÍCULO 317 TER.- Tipo y punibilidad.- Al que, con el propósito de obstruir el desempeño de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, <b>así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional</b>, aceche, vigile <b>o realice actos tendientes a obtener información de manera injustificada</b>, la comunique a otro por cualquier medio <b>sobre las actividades oficiales, con la intención de informar o alertar a otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, evitar el cumplimiento de la función pública, así como</b> la intención de eludir, facilitar o encubrir un delito, se le impondrá una pena de <b>3 a 8</b> años de prisión y multa de <b>doscientas</b> a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, <b>así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</b></p> <p><b>Igualmente se sancionará con la imposición de la pena antes referida, al que dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia de seguridad pública en la vía pública o establecimientos con acceso al público.</b></p> <p><b>Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:</b></p> <p><b>I. Sea cometido por integrantes o exintegrantes de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia,</b></p>



	<p>corporaciones auxiliares de la seguridad ciudadana en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;</p> <p>II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;</p> <p>III. Se utilice para ello algún bien público; o</p> <p>IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia o corporaciones auxiliares de la seguridad ciudadana en el Estado.</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda	Reformar el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Reformar el delito de "Halconeo", modificando su tipo y punibilidad, así como la modificación y adición de agravantes del delito.
Dip. Jorge Ramos Hernández.	Reformar el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Reformar el delito de "Halconeo", modificando su tipo y punibilidad, así como la modificación y adición de agravantes del delito.



#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.



**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.



**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar su contenido, se advierte que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, al representar ambos, reformas al Código Penal de nuestra entidad; en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo de ambas iniciativas en los términos del análisis jurídico que dictamine su procedencia.

1. La Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta iniciativa por la que reforma el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de modificar el tipo penal que sanciona el delito de "*Halconeo*", su punibilidad, y así como la modificación y adición de agravantes del delito.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

Señala la inicialista que, la seguridad pública y la procuración de justicia son pilares fundamentales para garantizar el Estado de Derecho, proteger los derechos humanos y mantener la paz social. En Baja California, estas funciones están respaldadas tanto por la Constitución federal como por la estatal, que obligan a las instituciones de justicia a velar



por la seguridad ciudadana y la correcta aplicación de la ley. En este contexto, el gobierno estatal ha implementado estrategias de fortalecimiento institucional, como la instalación de más de 4,300 cámaras de videovigilancia administradas por el C5, con el fin de mejorar la prevención, reacción e investigación de delitos.

Sin embargo, se ha detectado un incremento preocupante de prácticas ilícitas, conocidas como “halconeo”, que consisten en la vigilancia, acecho o intervención de información oficial con el objetivo de facilitar la delincuencia organizada, obstaculizar el trabajo de las instituciones de seguridad y poner en riesgo la integridad de sus integrantes. Como muestra, se han retirado más de 1,600 cámaras de procedencia desconocida, lo que evidencia un aumento en el monitoreo ilegal de actividades de seguridad pública.

Ante esta situación, la inicialista propone reformar el Código Penal del Estado para fortalecer el tipo penal vigente, imponiendo sanciones más severas que incluyan prisión, multas y reparación del daño a quienes realicen vigilancia ilícita o intervengan sistemas de videovigilancia sin autorización. Se incorporan agravantes para casos en que los responsables sean servidores públicos o posean equipos especializados para intervenir comunicaciones oficiales, sin afectar actividades legítimas como el periodismo, la investigación académica o la observación ciudadana. Con ello, se busca cerrar espacios de impunidad y garantizar un entorno seguro para los habitantes de Baja California.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 317 TER.- Tipo y punibilidad. – Se le impondrá una pena de **tres a ocho** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** veces **el valor diario de** la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, **así como la reparación del daño a quien:**

**I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:**

**a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o**

**b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.**



II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.

No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.

Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:

I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia;

II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla;

III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública;

IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.

2. En México, el fenómeno del "*halconeo*" se ha convertido en una pieza clave de la logística criminal, particularmente en el ámbito de las organizaciones delictivas. Aunque la tipificación de este delito ya se encuentra establecida en la legislación penal, su complejidad y sus efectos directos sobre la seguridad pública exigen que las sanciones se fortalezcan y se adapten a las formas actuales de operación de la delincuencia organizada.

El "*halconeo*" no es una actividad aislada, forma parte de una estructura delictiva que facilita la comisión de delitos más graves, como homicidios, secuestros, tráfico de drogas y atentados contra las fuerzas de seguridad. Los "*halcones*" actúan como ojos y oídos de los grupos criminales, empleando métodos que dificultan su detección. Al proporcionar



información estratégica, estos actores impiden que las autoridades actúen de forma sorpresiva, lo que incrementa el riesgo de enfrentamientos y la vulnerabilidad de las comunidades.

Fortalecer las sanciones contra el *"halconeo"* implica no solo el incremento de las penas, sino también reconocer su impacto real como delito facilitador. Su gravedad radica en que, aunque no ejecuten directamente actos violentos, los *"halcones"* contribuyen a que estos ocurran con mayor eficacia y letalidad. Sin este mecanismo facilitador delictivo, las organizaciones criminales tendrían mayores dificultades para evadir la acción de la justicia. Por lo tanto, esta Dictaminadora coincide en el hecho de que sancionar de manera más contundente esta conducta es una medida preventiva que ataca un eslabón esencial de la cadena delictiva.

En el plano jurídico, es necesario mantener y reforzar la tipificación del *"halconeo"* como delito autónomo, asegurando que las sanciones correspondan a la gravedad de su impacto social. El marco legal debe establecer penas suficientes para disuadir su práctica, así como mecanismos procesales que faciliten su investigación y sanción. Esta labor legislativa debe entenderse como parte de una estrategia integral contra la delincuencia organizada.

Desde el punto de vista social, la sanción al *"halconeo"* también tiene un efecto simbólico y disuasorio. En muchas comunidades, esta práctica se ha normalizado o incluso visto como una oportunidad económica. Penalizarla de forma más severa envía un mensaje claro de rechazo social y legal, desalentando su participación, sobre todo entre jóvenes reclutados por la delincuencia.

Además, endurecer las penas contra el *"halconeo"* protege de forma directa a las fuerzas de seguridad, que constantemente operan en condiciones de riesgo debido a las filtraciones de información. Al disminuir la capacidad de reacción de los criminales, se fortalecen las posibilidades de éxito de los operativos y se reduce la probabilidad de agresiones armadas. Esto no solo beneficia a los agentes, sino que incrementa la seguridad en las zonas intervenidas.

En conclusión, el *"halconeo"* es un delito que, aunque pueda parecer de menor escala frente a otros crímenes violentos, cumple un papel estratégico en la operatividad de las organizaciones criminales, motivo por el cual se coincide con la inicialista, en la necesidad de fortalecer su sanción en la codificación punitiva del Estado, para atacar un componente



clave de la las organizaciones delictivas, mejorar la seguridad pública y enviar un mensaje claro de que ninguna forma de colaboración con el crimen quedará impune.

3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

La iniciativa de reforma, modifica en un primer término la redacción del tipo penal básico del delito de *"halconeo"* contenido en su párrafo primero, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 317 TER.- Tipo y punibilidad. – Se le impondrá una pena de **tres a ocho** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** veces **el valor diario de** la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, **así como la reparación del daño a quien:**

**I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:**

**a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o**

**b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.**

**II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.**

**III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.**

Sobre la particular intención del inicialista, se advierte que la misma propone una nueva estructura normativa para la sanción de dicho ilícito, estableciendo para ello un fraccionado de diversas hipótesis conductuales que actualizarían por sí mismas el delito, y no eliminando elementos objetivos del delito actual, sin que en todo sentido amplía y clarifica tanto en la redacción del tipo, como en el alcance de diversas conductas cuya intención es idéntica.



En ese sentido, la iniciativa incorpora dos hipótesis conductuales que sancionan tanto la intervención o el daño de los sistemas de video vigilancia de seguridad pública, así como la instalación de dichos sistemas cuando no se cuente con la autorización de las autoridades correspondientes.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la inicialista, toda vez que las hipótesis pretendidas, contribuyen de manera directa al fortalecimiento de la seguridad pública, ya que se protege la integridad y el uso adecuado de los sistemas oficiales de videovigilancia, las cuales constituyen herramientas esenciales para la prevención, investigación y respuesta ante hechos delictivos.

En dicho sentido, sancionar a quienes intervengan, dañen o alteren los sistemas de videovigilancia evita que grupos delictivos vulneren el monitoreo realizado por las autoridades, lo cual garantiza que las cámaras instaladas en espacios públicos o de servicio público sigan funcionando correctamente, permitiendo una respuesta rápida por parte de las autoridades, la obtención de pruebas para investigaciones y el seguimiento de actividades delictivas.

Los sistemas de video vigilancia en la función de seguridad pública permiten vigilar zonas de alto riesgo donde no siempre es posible mantener presencia policial constante, contribuyen a la protección de la integridad ciudadana y facilitan la planeación de estrategias de seguridad basadas en datos concretos. Al identificar patrones de criminalidad y áreas conflictivas, las autoridades pueden optimizar recursos y diseñar operativos más efectivos, generando así un entorno más seguro y una mayor confianza en las instituciones.

De tal modo, las cámaras representan un obstáculo directo para las funciones de vigilancia que realizan los "**halcones**". Al poner las cámaras fuera de servicio ya sea por vandalismo, u otros daños, los grupos criminales operan con mayor libertad para colocar observadores, seguir los movimientos de las autoridades y transmitir información sin riesgo de ser detectados. Esto les permite anticipar operativos, organizar emboscadas o evadir patrullajes, aumentando la efectividad de su labor ilícita.

En este sentido, dañar las cámaras de vigilancia de los sistemas de seguridad pública, no solo elimina un medio de prueba y vigilancia del Estado, sino que crea "zonas ciegas" donde el crimen organizado puede desplegar sus redes de "**halconeo**" con menor probabilidad de ser identificado o detenido. Por eso, su mantenimiento y protección son parte fundamental de la estrategia para debilitar esta práctica, motivo por el cual se coincide con el planteamiento del inicialista, alcanzando su procedencia jurídica.



Asimismo, con la sanción de quienes instalen sin autorización cámaras de video vigilancia en vía pública, se limita el uso indebido de equipos tecnológicos para monitorear movimientos policiales o planear conductas delictivas, lo que incrementa la capacidad del Estado para garantizar el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía.

Continuando con el análisis de la propuesta, la inicialista fortalece la punibilidad del delito, incrementando la pena de prisión de 1 a 5 años, para pasar a ser de 3 a 8 años de prisión; y por cuanto hace a la sanción pecuniaria o multa, esta únicamente se incrementa en su parámetro mínimo, pasando de 100 a 200 veces la unidad de medida y actualización.

Sobre este particular, en el plano jurídico, aumentar la penalidad responde al principio de proporcionalidad de las penas, que establece que el castigo debe corresponder a la magnitud del daño social causado. Si el *“halconeo”* contribuye a la muerte de personas, a la obstrucción de la justicia y al debilitamiento del Estado, su sanción debe equipararse a la gravedad de esos efectos.

Es así como, el incremento de la penalidad se justifica en la medida en que el *“halconeo”* funciona como un delito “multiplicador”, es decir, una conducta que, por sí sola, potencia la comisión de otros ilícitos graves. Castigarla con penas bajas transmite un mensaje de tolerancia implícita y reduce el efecto disuasorio de la norma. Una sanción más severa reconoce su carácter de amenaza directa para la seguridad pública y busca cortar un eslabón esencial en la cadena operativa del crimen organizado.

En síntesis, endurecer la sanción del *“halconeo”* es una medida jurídica, social y estratégica. Que jurídicamente, responde al principio de proporcionalidad; socialmente, refuerza la disuasión; y estratégicamente, debilita un eslabón crítico del engranaje criminal. El incremento de la penalidad no es un acto aislado, sino parte de una política integral para combatir la delincuencia organizada, reducir la violencia y salvaguardar la autoridad del Estado.

Ahora bien, respecto de la porción normativa que establece en la propuesta que: ***“No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.”***, esta deviene jurídicamente procedente, toda vez que, esto delimita con precisión cuáles conductas no constituyen delito. Al establecer que no serán sancionadas las cámaras instaladas por particulares en sus



propiedades o dentro de los límites de estas, incluso si apuntan hacia la vía pública o inmuebles destinados a servicios públicos, se evitan interpretaciones erróneas que podrían criminalizar actos legítimos de seguridad privada o de protección de bienes personales.

Esta excepción fortalece la seguridad jurídica, pues permite diferenciar claramente entre el uso legal de sistemas de vigilancia con fines personales, comerciales o preventivos, y aquellas conductas ilícitas relacionadas con el “halconeo” o la instalación de equipos con fines delictivos sin autorización de las autoridades competentes. En consecuencia, facilita la labor de las instituciones de justicia al brindar criterios objetivos para investigar, perseguir y sancionar únicamente los casos en los que el uso de la videovigilancia interfiera con la seguridad pública o favorezca actividades criminales.

Por último, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de la inicialista que incorpora agravantes al delito, toda vez que mantiene la protección mayor de los menores de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho utilizados y sean utilizados para la comisión del delito, aunado a que propone una mayor sanción cuando quienes realicen el hecho delictivo sean o hayan pertenecido a las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, así como cuando se utilicen tecnologías para interceptar la comunicación oficial de seguridad pública.

**Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:**

**I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia;**

**II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla;**

**III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública;**

**IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.**

Lo anterior, encuentra su justificación en que los servidores o ex servidores de seguridad pública poseen conocimientos, entrenamiento y acceso a información estratégica que les



fue o les es conferida para proteger a la ciudadanía, de ahí que el uso indebido de dichas capacidades para facilitar o ejecutar conductas ilícitas representa una traición grave a la confianza depositada por el Estado y la sociedad, incrementando la capacidad de causar daño y dificultando su detección.

De igual forma, la interceptación de canales oficiales de comunicación constituye una amenaza directa a la seguridad pública, pues vulnera sistemas esenciales para la coordinación de operativos, la atención de emergencias y la protección de información confidencial, motivo por el cual la propuesta que establece agravantes a la punibilidad del delito deviene jurídicamente PROCEDENTE.

4. Por cuanto hace a la propuesta legislativa señalada en el numeral 2 de los antecedentes legislativos del presente Dictamen, presentada por el Diputado Jorge Ramos Hernández, la cual reforma el artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de modificar el tipo penal que sanciona el delito de "Halconeo", su punibilidad, y así como la modificación y adición de agravantes del delito, se advierte que las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

La propuesta legislativa se justifica por el grave impacto que esta práctica tiene en la seguridad pública y en la eficacia de las instituciones. El halconeo, entendido como la vigilancia y recopilación ilegal de información sobre cuerpos policiales para fines delictivos, facilita la comisión de delitos graves como homicidios, secuestros y robos, incrementa la violencia y fortalece la operación de las organizaciones criminales. Esta actividad no solo permite a los delincuentes anticipar operativos y evadir la justicia, sino que también pone en riesgo la vida de los agentes, reduce la efectividad de los operativos policiales y genera una percepción de vulnerabilidad y desconfianza hacia las autoridades.

Asimismo, la iniciativa busca cerrar vacíos legales que permiten que esta conducta quede impune, estableciendo una definición clara y precisa de lo que constituye el halconeo, para que pueda ser investigado, perseguido y sancionado. Al tipificarlo como delito, se pretende prevenir su proliferación, proteger la integridad de las operaciones de seguridad y salvaguardar la información estratégica del Estado, contribuyendo así a fortalecer el orden, la paz social y la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Al respecto, toda vez que se advierte que el precepto a reformar del Código Penal del Estado resulta idéntico al analizado previamente, y habida cuenta que ambos instrumentos



de reforma convergen en el espíritu de solidaridad, empatía y alta responsabilidad social, esta Dictaminadora considera que comparte como común denominador la misma motivación temática y pretensión de la anteriormente analizada, encaminándose hacia los mismos objetivos, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en el considerando 3 del presente Dictamen.

5. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE.

#### VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones a la propuesta.

#### VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

#### VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

#### IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma del artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 TER.- Tipo y punibilidad.— Se le impondrá una pena de **tres a ocho** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** veces **el valor diario de** la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, **así como la reparación del daño a quien:**



I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:

a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o,

b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.

II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.

No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.

Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:

I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia.

II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla.

III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública.

IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

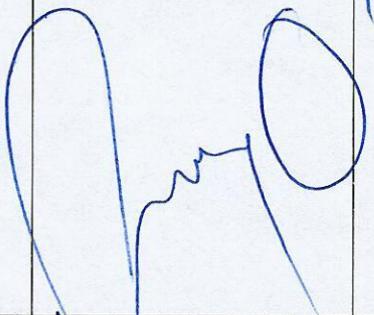
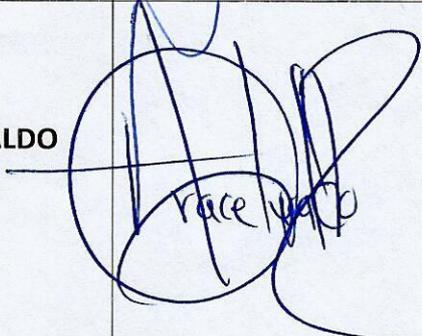
**SEGUNDO.-** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de agosto de 2025.  
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

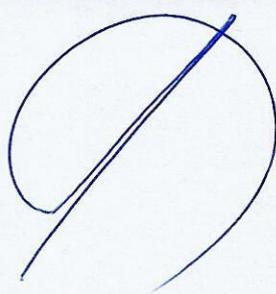
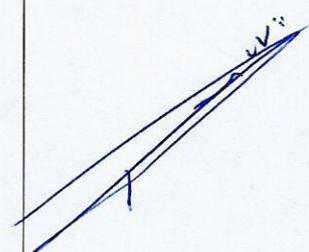


COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No.- 10 Delito de "Halconeo" - Código Penal.

DCL/HICM/IGL/ALC\*



DICTAMEN NUMERO 10 COMISION DE JUSTICIA  
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON  
24 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES



CON UNA RESERVA PRESENTADA POR  
SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
APROBADA CON  
6 VOTOS A FAVOR  
18 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES  
NO SE APRUEBA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California me permito comparecer ante esta Soberanía para presentar **RESERVA** en lo particular respecto a las fracciones II y III del artículo 317 TERCER del Código Penal, reforma contenida en el Resolutivo Único del Dictamen número 10 de la Comisión de Justicia, dejando intocado el resto del punto resolutivo de la respectiva reforma al ordenamiento antes mencionado; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Dictamen número 10 de la Comisión de Justicia que fuese ventilado el 25 de agosto del 2025, fue aprobado por dicha comisión la reforma al artículo 317 TER del Código Penal del Estado de Baja California en razón a las iniciativas presentadas por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Diputado Jorge Ramos Hernández integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México del Congreso del Estado de Baja California, en materia del delito conocido comúnmente como "HALCONEO".

En relación a la reforma al artículo 317 TER específicamente por lo que corresponde a las fracciones II y III me permito poner a consideración de este Pleno la presente propuesta para modificar el sentido y contenido de los supuestos contemplados en la ya mencionadas fracciones II y III, las cuales en los términos en que están planteadas considero que las conductas que se proponen como delitos se encuentran desvinculadas de la intención de los inicialistas de considerar que las mismas sean penalizadas en razón de constituirse como modalidades de la comisión del delito de halconeos.



Para su análisis y comprensión me permito transcribir solo la parte relativa de los supuestos sobre los cuales se solicita la presente **RESERVA**:

**ARTÍCULO 317 TER. - Tipo y punibilidad.** – Se le impondrá una pena de **tres a ocho años de prisión** y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien:

**II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.**

**III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.**

**No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.**

**PRINCIPALES OBSERVACIONES A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 317 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR LO QUE RESPECTA A SUS FRACCIONES II Y III:**

- Los supuestos sancionan solo conductas de hacer, sin que las mismas se relacionen con actividades ilícitas de halconeos como para justificar la gravedad de la pena (de tres a ocho años de prisión)
- En los términos en que se plantea la reforma, los supuestos se encuentran desvinculados de conductas relacionadas con la actividad del Halconeos, cuando la finalidad fundamental de la reforma es precisamente castigar o combatir dichas actividades ilícitas. (se establecen como supuestos independientes del Halconeos definido en la fracción I del artículo 317 del CP).
- El castigar solo las conductas de hacer implicaría imponer una pena excesiva a dicha conducta (de tres a ocho años de prisión).



- El relacionar los supuestos de las fracciones II y III con actividades relacionadas con el halconeo, obligaría a las autoridades competentes a realizar una investigación y persecución en dicho sentido para imponer la sanción que corresponda; de lo contrario su investigación se reduciría solo a comprobar los extremos del supuesto que corresponda, siendo contrario a los fines que persigue la reforma que nos ocupa.

Así es, en el contexto de la reforma que se plantea a fin de combatir las actividades ilícitas que conocemos como "HALCONEO", las conductas relacionadas con todo aquello que tenga que ver con la intromisión en las funciones o actividades de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, se propone sean castigadas penalmente cuando las mismas se realicen con fines delictivos, siendo el caso del supuesto contenido en la fracción I del artículo 317 TER; sin embargo, en la incorporación de los supuestos contenidos en las fracciones II y III del mismo artículo, las conductas son penalizadas sin importar o considerar si se realizan o no con fines delictivos o si están o no relacionadas con el halconeo, lo que en su caso pudiera ocasionar la imposición de una pena excesiva que no corresponde a la gravedad de su impacto social cuando dichas conductas sean realizadas sin una intención de delinquir, como pudiera ser, y en vía de ejemplo, el que se dañe una cámara de video vigilancia instalada en la vía pública con motivo de un accidente de tránsito, ahí se le estaría aplicando al responsable del accidente una pena de entre tres a ocho años de prisión por el solo hecho de dañar dicha cámara, lo anterior de conformidad con el supuesto contenido en la fracción II; o en el supuesto de la fracción III, que comúnmente sucede, cuando las personas utilizan los postes que se encuentran en la vía pública para instalar cámaras de video vigilancia con orientación a su propiedad con la única finalidad de proteger su patrimonio, y que al no considerar si dicha conducta entraña la intención o no de delinquir, por el solo hecho de su instalación en la vía pública, de igual manera se le estaría sancionando con una pena excesiva.



Por una parte, la desvinculación de dichas conductas a fines delictivos, hace que la pena propuesta para los supuestos contenidos en las fracciones II y III ya citadas, sea extremadamente excesiva, pues se estaría castigando a una persona con una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño, por el solo hecho de encuadrar su conducta en algunos de los supuestos contenidos en las fracciones II y III de artículo 317 TER sin importar si las mismas fueron realizadas con fines delictivos.

Por otra parte, el relacionar los supuestos contenidos en las fracciones II y III del citado artículo 317 TER del nuestro Código Penal, con conductas ilícitas relacionadas con el “HALCONEO”, que es la intención fundamental de la reforma propuesta por los inicialistas, nos permite establecer claramente la necesidad de sancionar únicamente los casos en los que dichas conductas conllevan una intención clara de interferir con la seguridad pública favoreciendo actividades criminales.

Razón de lo anterior propongo la siguiente modificación al **RESOLUTIVO UNICO** del **DICTAMEN** nuero **10** de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado por cuanto hace a la reforma de las fracciones I y II del artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, misma que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO DEL DICTAMEN 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	TEXTO QUE SE RESERVA
<p><b>ARTÍCULO 317 TER.</b> - Tipo y punibilidad. – Se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien:</p> <p><b>I.</b> Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad</p>	<p><b>ARTÍCULO 317 TER.</b> – (...)</p> <p><b>I.</b> (...)</p>



<p>pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:</p> <p><b>a.</b> Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o,</p> <p><b>b.</b> Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.</p> <p><b>II.</b> Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.</p> <p><b>III.</b> Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.</p> <p>No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.</p> <p>Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:</p> <p><b>I.</b> El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia.</p> <p><b>II.</b> Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla.</p> <p><b>III.</b> Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al</p>	<p><b>a.</b> (...)</p> <p><b>b.</b> (...)</p> <p><b>II. Al que con fines delictivos relacionados a los establecidos en la fracción anterior, realice las siguientes conductas:</b></p> <p><b>a.</b> Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.</p> <p><b>b.</b> Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.</p> <p>No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.</p> <p>(...)</p> <p><b>I. a la IV.- (...)</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública.</p> <p><b>IV.</b> Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.</p>	
<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - (...)</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - (...)</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen número 10 de la Comisión de Justicia quede en los siguientes términos:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva en lo particular al artículo 317 TER en sus fracciones II y III del Código Penal para el Estado de Baja California, del punto resolutive **ÚNICO** del dictamen número 10 de la Comisión de Justicia, dejando intocado el resto del punto resolutive, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 317 TER. - (...)**

**I. (...)**

**a. (...)**



b. (...)

**II. Al que con fines delictivos relacionados a los establecidos en la fracción anterior, realice las siguientes conductas:**

a. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

b. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.

(...)

**I. a la IV.- (...)**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - (...)**

**SEGUNDO. - (...)**

(...)

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

Dictamen No. 10 Comisión de Justicia

**APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON**  
**24 VOTOS A FAVOR**  
**0 VOTOS EN CONTRA**  
**0 ABSTENCIONES**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
**28 AGO 2025**  
**DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS**

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
**HONORABLE ASAMBLEA:**

**NO SE APRUEBA**  
**CON UNA RESERVA PRESENTADA POR**  
**D.P. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**  
**APROBADA CON**  
**0 VOTOS A FAVOR**  
**0 VOTOS EN CONTRA**  
**0 ABSTENCIONES**

La suscrita **DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California me permito comparecer ante esta Soberanía para presentar **RESERVA** en lo particular respecto a la fracción III del artículo 137 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, reforma contenida en el Resolutivo Único del Dictamen número 10 de la Comisión de Justicia, dejando intocado el resto del punto resolutivo de la respectiva reforma al ordenamiento antes mencionado; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es sabido, en el marco de la delincuencia organizada la comisión de un delito será obra de varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar un hecho criminal. La actividad delincuencia se asemeja a una empresa industrial; el delito suele ser conducta de un solo hombre, pero con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que en ocasiones el tipo legal no requiere<sup>1</sup>.

Hoy en día nos encontramos con el hecho de que los denominados cárteles, con la finalidad de mejorar y prolongar su operación delictiva cuentan con una extensa y

<sup>1</sup> Vid. De Asúa, Luis. (1990) Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito. Argentina. Abeledo-Perrot. Pág. 495.  
Página 1 de 12



novedosa red de vigilancia en ciudades, pueblos y autopistas para monitorear la actividad de las autoridades en materia de seguridad pública.

A esto se le denomina labor de halconeo, el Dr. Jesús Pérez Caballero, investigador por México, CONAHCYT, en el Colef, Unidad Matamoros, señala que esta actividad, de acuerdo a medios de comunicación, redes sociales o propias autoridades de gobierno, se trata de la vigilancia y recolección de información para la ejecución de otros delitos realizados por el crimen organizado. Sin embargo, aunque es una actividad que se encuentra dentro del sistema penal mexicano, no se trata de una figura unívoca y que, al contrario, hay que reflexionar sobre ella, dado que cuenta con demasiados términos que caben en el derecho penal.

Por otro lado, el especialista hace referencia que, al regularse una actividad, a través del código penal, hay ocasiones en que se utiliza para perseguir a sectores de la sociedad. Mencionó el caso de grupos de periodistas que han sido señalados de actuar contra la ley al realizar un trabajo de investigación; dado que se les señala como sujetos que han actuado contra el derecho. Motivo por el cual se enfatiza en que el halconeo debe pensarse en términos más concretos, contrario a lo que se tiene hoy en día en algunas entidades federativas.

Así mismo, no niega la existencia de esta actividad enfocada en cometer actos ilícitos, principalmente por parte de grupos del crimen organizado, sin embargo, comenta que, para acabar con conductas no deseables en la sociedad, el derecho penal no es la única vía, sino que hay medidas de otra naturaleza que se pueden tomar; por lo cual es necesario continuar con la discusión y reflexión sobre el halconeo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El delito del halconeo, disponible en: <https://www.colef.mx/noticia/el-delito-de-halconeo/>



En relación con las represalias que este delito mal establecido, o bien establecido de forma ambigua en nuestro derecho penal vigente, puede vulnerar gravemente al sector poblacional que se dedica a la labor periodística, existen en nuestro país antecedentes de resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en los amparos en revisión 482/2014 y 492/2014 de fecha 20 de mayo de 2015 donde se reitera la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información al señalar que no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política.

Dicho amparo en revisión deriva de que un periodista presentó un amparo en contra del artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas por considerar que la sola vigencia del precepto afectaba su derecho a la libertad de expresión e información, dicho precepto fue reformado con la pretensión de inhibir la supervisión y monitoreo de funcionarios públicos, esta disposición establecía una sanción penal *"al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva"*. El Juez Primero de Distrito que conoció del amparo decidió sobreseer el asunto debido a que, a su consideración, el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que al no haber una afectación concreta hacia el periodista no existía un interés legítimo de su parte.

El periodista solicitó la revisión del amparo en contra de la sentencia que sobreseyó su demanda, recurso que, mediante trámite de reasunción de la competencia promovido por el quejoso, fue objeto de estudio en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. En esta resolución el Máximo Tribunal decidió amparar al periodista.



Al evaluar el sobreseimiento, la Suprema Corte determinó que toda persona puede impugnar leyes "a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean 'terceros', cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante." (Pág. 21, párr. 23).

En este sentido, en el marco del derecho de la libertad de expresión y el derecho a la información, para acreditar el interés legítimo, los jueces se ven obligados a considerar la dimensión de afectación colectiva que se genera a los derechos y a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación, dado que "los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio de deliberación política". (Pág. 29, párr. 49).

Además, la Corte insistió que tanto la Primera Sala como el Pleno han determinado que "una norma puede incluir distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo la parte quejosa impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa." (Pág. 28, párr. 45).

La sentencia además sentó un precedente de suma importancia el hecho de que los legisladores deben considerar aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibitoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de



naturaleza deliberativo —como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales— no sería posible." (Pág. 29, párr. 47). **Lo contrario puede tener un efecto amedrentador (chilling effect) en los periodistas, puesto que "al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos."** (Pág. 36, párr. 72)<sup>3</sup>.

Hoy en nuestro Estado estamos haciendo nuevamente historia al considerar las reformas presentadas por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Diputado Jorge Ramos Hernández integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México del Congreso del Estado de Baja California, en materia del delito conocido comúnmente como "HALCONEO".

Dichas iniciativas fueron sometidas a discusión en el seno de la Comisión de Justicia de este Congreso del Estado el pasado 25 de agosto del 2025, resultando en Dictamen número 10, el resolutivo de dicho dictamen propone la reforma del artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, respecto a lo anterior nos encontramos con una reestructuración de forma a lo ya establecido en dicho artículo en texto vigente, sin embargo, en las modificaciones de fondo nos encontramos con la adición de elementos al tipo penal que establecen las fracciones II y III de dicho precepto, mismo que a la letra señalan lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Cuadernillo Libertad de Expresión y periodismo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scin/publicacion/2021-10/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20periodismo.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scin/publicacion/2021-10/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20periodismo.pdf)



*[...II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.*

*III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes. No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos...]*

Ahora bien, respecto de la porción normativa que establece en la propuesta que: *“No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.”*

Si bien es cierto que dicha porción normativa deviene jurídicamente procedente al tenor de que fortalece la seguridad jurídica, pues permite diferenciar claramente entre el uso legal de sistemas de vigilancia con fines personales, comerciales o preventivos, en el contexto actual no podemos dejar sin considerar en nuestra legislación que el texto propuesto a legislar no coarte y no viole los derechos de periodistas y defensores de derechos humanos, que el Estado tiene la obligación de garantizar.

Que en relación con la obligación que el Estado tiene de garantizar la protección a personas periodistas y defensoras de derechos humanos, planteados incluso en el



Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 se establecen diversas metas alineadas al Plan Nacional de Desarrollo como lo es:

- Impulsar Mecanismo Estatal de Protección para las Personas Periodistas y Defensoras de Derechos Humanos, que protege y garantiza su integridad, libertad, seguridad y vida.
- Proteger el derecho a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos a través de la instrumentación de medidas de prevención y protección.
- Proteger a las mujeres defensoras de derechos humanos y periodistas en la Entidad, de los riesgos derivados del ejercicio de su labor a través de la ejecución de acciones preventivas.

Razón de lo anterior propongo la siguiente modificación al **RESOLUTIVO ÚNICO** del **DICTAMEN** número **10** de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado por cuanto hace a la reforma de la fracción III del artículo 317 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, misma que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO DEL DICTAMEN 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	TEXTO QUE SE RESERVA
<p><b>ARTÍCULO 317 TER.</b> - Tipo y punibilidad. – Se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien:</p> <p><b>I.</b> Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de</p>	<p><b>ARTÍCULO 317 TER.</b> – (...)</p> <p><b>I.</b> (...)</p>



<p>procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:</p>	
<p><b>a.</b> Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o,</p>	<p>a. (...)</p> <p>b. (...)</p>
<p><b>b.</b> Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.</p>	<p>II. (...)</p>
<p><b>II.</b> Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.</p>	
<p><b>III.</b> Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.</p>	<p>III. (...)</p>
<p>No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.</p>	<p>(...)</p> <p><b>Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido</b></p>



<p>Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:</p> <p><b>I.</b> El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia.</p> <p><b>II.</b> Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla.</p> <p><b>III.</b> Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública.</p> <p><b>IV.</b> Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.</p>	<p><b>constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I. a la IV.- (...)</b></p>
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Los procedimientos penales que se estén substanciando a</p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - (...)</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - (...)</p>



la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

(...)

***TERCERO.- Los Ayuntamientos en el término de máximo 30 días hábiles, deberán regular su normativa municipal a fin de garantizar la expedición de permisos y autorizaciones que esta reforma contempla para la colocación de videovigilancia en espacios públicos.***

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen número 10 de la Comisión de Justicia quede en los siguientes términos:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva en lo particular al artículo 317 TER en su fracción III del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adhesión de un Tercero Transitorio del punto resolutivo ÚNICO del dictamen número 10 de la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 317 TER. – (...)**

**I. (...)**

**a. (...)**

**b. (...)**

**II. (...)**

**III. (...)**

**(...)**

***Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos.***

**(...)**

**I. a la IV.- (...)**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. – (...)**

**SEGUNDO. – (...)**

**(...)**

***TERCERO.- Los Ayuntamientos en el término de máximo 30 días hábiles, deberán regular su normativa municipal a fin de garantizar la expedición de permisos y autorizaciones que esta reforma contempla para la colocación de videovigilancia en espacios públicos.***



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **28** días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA